

## ESPACIO DE DIÁLOGO

### AFIP – ENTIDADES PROFESIONALES

#### TEMAS TECNICOS LEGALES

#### I. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

##### 1. Vigencia derogación del impuesto a las ganancias de igualación

El artículo 83 de la Ley N.º 27.430 dispone que el artículo sin número incorporado a continuación del 69 de la ley del impuesto a las ganancias no resultará de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/18. En virtud de la vigencia de la derogación del instituto, se gravará dos veces la misma renta cuando existan diferencias temporarias en menos -ejemplo ajuste de valuación de bienes de cambio- que se revierten en el o los ejercicios en los que deje de aplicarse el instituto bajo análisis. En efecto, las diferencias temporarias en menos podrán generar la obligación de retener el impuesto, retención que no podrá "neutralizarse" por menores retenciones futuras en los ejercicios en los que tales diferencias temporarias se reviertan si ello ocurre cuando ya opere la derogación del régimen.

Es por ello que debería disponerse que no corresponderá efectuar la retención del gravamen cuando ello sea consecuencia de ajustes temporarios cuya reversión se produzca a partir de los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1/1/18.

##### **Respuesta de AFIP**

En primer lugar, cabe remarcar que el mecanismo previsto por el artículo 69.1 de la Ley del Impuesto a las Ganancias no efectuaba distinción alguna basada en la naturaleza -temporaria o definitiva- de las diferencias de tratamiento surgidas entre las previsiones impositivas y las normas contables.

Por el contrario, la metodología descrita en la presente consulta consistía en una solución de orden práctico, tendiente a minimizar la carga tributaria mediante una planificación de la distribución de los dividendos por parte de la respectiva sociedad.

En consecuencia, a partir de la derogación del régimen por parte de la Ley N.º 27.430 –con efectos para las rentas devengadas en los ejercicios fiscales iniciados con posterioridad al 01/01/2018-, se deberá aplicar el régimen previsto por el precepto en trato con relación a las utilidades acumuladas con anterioridad a la citada fecha.

En efecto, la Administración no está facultada para establecer la medida solicitada, la cual, por otra parte, depende de una decisión de política tributaria.

## 2. Tratamiento de diferencias de cambio

¿Están gravadas las diferencias de cambio de fuente extranjera (tanto por valuaciones de capital como ganancias) de personas jurídicas residentes en el país a partir de la reforma de la ley de Sinceramiento Fiscal en el art. 137, inciso c), a pesar que el art. 20 del Decreto N.º 895/2016 lo limita sólo “a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas”? Ejemplo: plazo fijo en el exterior en dólares.

### Respuestas de AFIP

1) Sí, se encuentran gravadas. El decreto en cuestión procedió a aclarar la situación normativa legal.

2) El artículo 20, inciso v) de la ley del tributo establece una exención respecto de los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza, estableciendo expresamente que ello incluye a las diferencias de cambio –cfr. primer párrafo in fine-; sin embargo, en su tercer párrafo in fine excluye de la exención a aquellas actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera –en lo que aquí interesa-.

Cabe destacar que de conformidad al artículo 97, inciso a) dicha exención no resulta de aplicación a los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo (sujetos de la tercera categoría).

Por su parte, el artículo 137 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, a partir de la modificación de su texto efectuada por el artículo 73 de la Ley N.º 27.260 (B.O. 22/07/2016) – Régimen de Sinceramiento Fiscal-, estableció que “Las exenciones otorgadas por el artículo 20 que, de acuerdo con el alcance dispuesto en cada caso puedan resultar aplicables a las ganancias de fuente extranjera, regirán respecto de las mismas con las siguientes exclusiones y adecuaciones:

... c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este Título atribuye la misma fuente”. Cabe señalar que en su texto anterior se establecía que dicha exclusión sí las comprendía.

Es decir, que de las precitadas normas legales surge que, a partir de la modificación operada al inciso c) del artículo 137 por la Ley N.º 27.260 de Sinceramiento Fiscal, las diferencias de cambio de fuente extranjera se encuentran exentas del impuesto puesto que no las alcanza la exclusión establecida en el tercer párrafo del inciso v) del artículo 20 de la ley del tributo-; sin embargo dicha exención no resulta aplicable respecto de los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo (sujetos de tercera categoría), motivo por el cual sólo alcanza a personas humanas y sucesiones indivisas.

En este sentido, cabe poner de resalto que a través del artículo 20 del Decreto N.º 895/2016 se reglamentó el precitado artículo 73 de la Ley N.º 27.260 y, con respecto a este tópico, se

estableció que “La exención prevista en el artículo 73 de la Ley N.º 27.260, aplica únicamente a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas”.

Como puede observarse, mediante el precitado decreto se consideró pertinente aclarar, atento la modificación operada en el artículo 137, inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el artículo 73 de la Ley N.º 27.260- en sentido contrario a su texto anterior, que la exención de las diferencias de cambio de fuente extranjera, resulta aplicable exclusivamente a aquellas obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

3) En mérito a ello, se interpreta que a la luz de las normas que rigen la cuestión –legales y reglamentarias-, la exención de marras no alcanza a las diferencias de cambio de fuente extranjera obtenidas por personas jurídicas residentes en el país.

### **3. Resultado por venta de acciones. Ley del Impuesto a las Ganancias, modificada por Ley N.º 27.430, artículo 20, inciso w).**

Art. 22 Ley N.º 27.430 - Sustitúyase el inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de Ley N.º 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; **y/o** (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; **y/o** (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición **y/o** canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.”

La exención finalmente sancionada tuvo una modificación en el Congreso en cuanto a su alcance. En efecto, más allá del cambio de frases resulta significativa la utilización de la conjunción **y/o** en las dos oportunidades enfatizadas en negrita en el texto más arriba.

En el *Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española* figura

y<sup>2</sup>. [...] 3. y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativas y disyuntivas separadas por una barra oblicua, calco del inglés *and/or*, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: *Se necesitan traductores de inglés y/o francés*. Se olvida que la conjunción *o* puede expresar en español ambos valores conjuntamente ( $\rightarrow o^2, 1$ ). Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos.

Si se puede elegir la alternativa de dos opciones resultaría que sería suficiente para beneficiarse con la exención cumplir con uno solo de los requisitos, a saber: que se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, no resultando por lo tanto necesario que las operaciones hubieran sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo. En el ejemplo: si se vendieran privadamente acciones de YPF fuera del recinto autorizado por la CNV la operación estaría igualmente exenta.

¿Se coincide con esta interpretación?

**Respuesta de AFIP**

No se comparte el criterio.

Cumplida una de las condiciones, resulta procedente la exención de las rentas generadas por las operaciones comprendidas por el primer párrafo del inciso w). En el ejemplo planteado no se cumple ninguna de las tres condiciones, por lo tanto no se encontraría alcanzado por la exención.

**4. Reforma impositiva – Ley N.º 27430. Generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.**

Con la sanción de la Ley N.º 27.430, en su artículo 314 introduce el carácter de exento en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado para generadores de hasta 300 kva.

“Art. 314 - Incorporase como artículo 12 bis de la ley 27424 el siguiente:

“Art. 12 bis - Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los usuarios-generadores que cuenten con 300 kw de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente.”

Con relación a este tema el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, mediante el Decreto N.º 1565/16 crea el Programa “Prosumidores Santa Fe” mediante el cual se fomenta el uso de energías renovables a través de un régimen de estímulo para la generación de energía por los mismos consumidores.

La denominación “prosumidores” es una denominación aplicada a aquellos usuarios que consumen y producen energía eléctrica y están conectados a la red de distribución eléctrica.

Los citados “prosumidores” a través de equipos de generación de energía renovables incorporan energía eléctrica a la red de distribución y a la vez consumen energía abonando, de corresponder, la diferencia entre el valor de la energía consumida y el valor de la energía generada.

Este régimen otorga a los “prosumidores” una tarifa promocional equivalente un valor al kilovatio/hora generado de \$ 5,50 (pesos cinco con cincuenta centavos). Dicho valor se compone de dos partes, una abonada por la Empresa Provincial de la Energía y otro por un subsidio de parte del Gobierno Provincial

## II. Aspectos que requieren su interpretación

Dentro del marco analizado, surgen una serie de cuestiones que requieren su interpretación:

### 1. Desde el punto del prestador del servicio

- Cómo debe informar en la factura del servicio el valor de la energía generada por parte del usuario?
- El valor de la energía generada se compone de dos partes:

\*La que corresponde al valor equivalente que abona el prestador en el Mercado Eléctrico Mayorista

\*El valor diferencial entre el importe indicado en el apartado anterior y \$ 5,50 fijado como valor referente, que es asumido por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe como un subsidio.

En función a lo señalado, como debe considerarse los citados valores desde el Impuesto al Valor Agregado

- En el caso que el prosumidor revista la condición de “responsable inscripto” en el impuesto al valor agregado, puede el prestador computar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado determinado sobre el valor de la energía generada a su cargo

### 2. Desde el punto de vista del “prosumidor”

Cuál es el tratamiento impositivo que corresponde otorgar al valor que percibe el “prosumidor” por la energía generada considerando que se compone de dos partes?

- Los “prosumidores” deben incorporar como actividad la de “generación de energía eléctrica” dentro de sus actividades, en especial aquellos que se encuentren inscriptos en el impuesto

al valor agregado, sujetos monotributistas y/o otros contribuyentes (por ejemplo sujetos exentos)

- En el caso que el “prosumidor” revista la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, debe considerar el valor de la energía que genere como un ingreso alcanzado por el citado impuesto
- El “prosumidor” que desarrolle una actividad gravada en el impuesto a las ganancias, puede solicitar los beneficios de la Ley Nacional N.º 27.191

En función a lo señalado en los apartados anteriores, se solicita conocer la opinión de la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación a los mismos.

#### **Respuestas de AFIP**

El planteo realizado deberá canalizarse por medio de una consulta formal.

#### **5. Ley del Impuesto a las Ganancias - Impuesto sobre las Salidas no Documentadas (art. 37 Ley N.º 20.628, modificado por su similar N.º 27.430)**

Dicho artículo establece desde su origen la aplicación del impuesto a las erogaciones que "carezcan de documentación", habiendo incorporado la reforma fiscal de la Ley N.º 27.430 a las facturas apócrifas.

Se consulta:

a) Siendo que el objeto del impuesto históricamente persiguió gravar en cabeza del enajenante al beneficiario del pago, se interpreta que la incorporación de las facturas apócrifas no impide que, de identificarse al verdadero beneficiario de la erogación y la causa de la misma no procederá la determinación en cabeza de quien realiza la erogación, sino que el reclamo deberá dirigirse al beneficiario. Ello se encuentra abonado por el texto legal que indica que el pago del impuesto a la tasa del 35% será en sustitución del beneficiario "desconocido u oculta". ¿Se coincide?

b) Considerando que no existe una definición legal de "facturas apócrifas" y que actualmente las pautas de incorporación de sujetos a la base APOC resulta de una instrucción general (748-05), la cual es una pauta interna de trabajo general del organismo y no tiene alcance externo (cfr. Disp. AFIP 446/2009), se consulta:

\* Si está previsto reglamentar con alcance externo general (resolución general) las pautas de incorporación de sujetos a la base APOC, con la emisión de un acto administrativo de alcance individual ante la incorporación del sujeto involucrado a la mentada base. Vale destacar que la inclusión de un sujeto a la mentada base no se realiza actualmente bajo un acto administrativo (cfr. arts. 2º y 7º de la Ley N.º 19.549, de aplicación supletoria a la 11.683).

\* Por nuestra parte se considera que no existe justificación a que la metodología no resulta de una reglamentación con alcance general. El conocimiento de los criterios del Fisco Nacional implican seguridad jurídica a los contribuyentes, atento contarse con una.

**Respuesta de AFIP**

a) El instituto de las "salidas no documentadas" persigue la finalidad de garantizar la íntegra percepción de la renta fiscal en la particular situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto en virtud de la ganancia percibida, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo respectivo.

Ahora bien, a los fines del instituto, una salida de dinero carece de documentación tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar a su verdadero beneficiario.

De lo expuesto, se colige que en caso de identificar al sujeto beneficiario de la erogación y la causa de la misma, no se producen los presupuestos de aplicación del instituto, correspondiendo la obligación de ingresar el tributo al sujeto beneficiario de la renta.

b) Es una cuestión de administración fiscal, por el momento no se prevé una reglamentación específica.

## II. FACTURACIÓN

### 6. Resolución General N.º 4290. Factura electrónica y controladores fiscales

a) PROBLEMAS DE ADQUISICION DE CONTROLADOR FISCAL.

Existen muchos contribuyentes monotributistas de las categorías más bajas que están domiciliados en localidades de provincias sin acceso a internet y además considerando que actualmente un controlador fiscal cuesta entre 800 y 1000 dólares, con pocas opciones de financiación, en la realidad se torna económicamente imposible para estos contribuyentes cumplir con la normativa vigente.

Se solicita que el organismo flexibilice la normativa y disponga excepciones para las categorías más bajas del monotributo, habida cuenta del costo que ello significara para los mismos.

**Respuestas de AFIP**

Planteo similar a la pregunta 20 de la reunión de EDI del 23/08. La respuesta fue “Es una decisión institucional que escapa a la órbita de estos espacios. Aún así se tomará en cuenta la inquietud”.



Cabe aclarar que cuentan con el servicio de Comprobante en línea o la aplicación del Facturador Móvil, con la que pueden emitir las facturas a través de un dispositivo móvil (tablet o smartphone).

b) REPORTE SEMANAL.

Los sujetos que utilicen los controladores fiscales de “nueva tecnología”, deberán generar e informar semanalmente (inclusive cuando no hayan tenido movimientos o emitido comprobantes). Sugerimos que la presentación de la información sea de manera mensual.

**Respuestas de AFIP**

Planteo efectuado en la pregunta 20 de la reunión de EDI del 23/08. La respuesta fue “Es una decisión institucional que escapa a la órbita de estos espacios. Aún así se tomará en cuenta la inquietud”.

c) ENTREGA DE FACTURAS IMPRESAS.

En el caso de pequeños comercios que opten por factura electrónica y no posean impresora en el lugar, si el cliente no presta conformidad al envío a su correo electrónico, ¿es necesario igualmente hacer entrega de un ejemplar impreso de Factura Electrónica o con la sola confección de la factura electrónica ya se cumplimenta la obligación?

**Respuestas de AFIP**

La Resolución General N.º 4291 establece que se deberá entregar el comprobante impreso, excepto que el comprador, locatario o prestatario acepte otro medio para su recepción que asegure su consulta en el momento de su emisión. No obstante ello, la citada norma no determina el procedimiento para que el cliente preste dicha conformidad.

d) COMPROBANTE EN LINEA / FACTURADOR MOVIL.

Qué posibilidades hay que se implemente que la factura confeccionada se envíe por mail, a la dirección de correo que uno informa. Es decir uno informa un correo electrónico y automáticamente se envía un mail con la factura adjunta a ese correo.

**Respuestas de AFIP**

Planteo efectuado en la pregunta 13 de la reunión de EDI del 11/07. La respuesta fue “Se analizará el pedido formulado. De ser viable se incorporará”. Se está evaluando la solicitud.

e) FACTURADOR MOVIL.

En virtud de la nueva Resolución General N.º 4290, sería conveniente dentro de los sistemas habilitados para dar de alta en “administración de punto de venta y domicilios” en lugar de seleccionar “comprobante en línea” que exista uno que diga “FACTURADOR MOVIL” para poder identificarlo particularmente.



**Respuestas de AFIP**

Lo solicitado no es viable, el Facturador Móvil como lo prevé la Resolución General N.º 4291 es una aplicación móvil del servicio de “Comprobantes en Línea”, es decir, sería como extensión de la pantalla que se visualiza por la computadora para que pueda utilizarse a través de un dispositivo móvil, no se trata de dos servicios independientes.

Sobre lo expuesto, cabe aclarar asimismo que con un mismo punto de venta habilitado para Comprobantes en Línea se pueden emitir facturas en forma correlativa y consecutiva tanto por dicho servicio a través de una computadora como mediante el facturador móvil.

Distinto es el caso de Comprobantes en Línea y Webservices que sí son dos servicios independientes y por lo tanto tienen puntos de venta diferenciados.

f) Facturador móvil. Pago en efectivo.

Se consulta sobre la posibilidad de emitir la factura a través del Facturador móvil realizando el cobro en efectivo, transferencia bancaria, u otro medio de pago diferente previamente acordado con el cliente en la medida que se den las condiciones.

**Respuestas de AFIP**

El servicio de Comprobantes en Línea y también su aplicación móvil (Facturador Móvil) prevén las siguientes formas de pago:

-Contado - Tarjeta de Débito - Tarjeta de Crédito - Cuenta Corriente – Cheque – Ticket - Otra

g) ENTIDADES EXENTAS.

Se solicita que se aclare el alcance de la excepción de la Resolución General N.º 4290 art. 5 de los sujetos exentos que pueden seguir con los comprobantes manuales.

Por ejemplo, Colegios profesionales y Fundaciones, EXENTOS EN IVA Y GANANCIAS (entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias) por lo tanto le aplican las excepciones de la Resolución General N.º 1415 pero con las modificaciones introducidas por la Resolución General N.º 4290 y siguientes, se consulta si la institución puede estar dentro de las excepciones previstas por esta resolución y seguir emitiendo recibos de caja y facturas tipo C (si los profesionales solicitaran dicho comprobante), en virtud de que la Resolución General N.º 4290 art. 5 determina:

"Quedan exceptuadas aquellas operaciones que requieren:

- a- un tratamiento especial en la emisión de comprobantes -detalladas en el Anexo IV de la Resolución General (AFIP) N.º 1415- y

- b- las operaciones exceptuadas de emisión de comprobantes -detalladas en el Anexo I, ap. A, de la Resolución General (AFIP) N.º 1415, siempre y cuando no estén en las situaciones previstas en el Apartado B del mismo anexo.”

En este inciso se plantea la duda, pues la institución ante el pedido de los profesionales de facturas, tiene talonarios para entregarles a quien se lo solicite, por lo tanto ante esta circunstancia se consulta si dicha institución:

- a- quede encuadra por completo del Anexo I - parte B de la Resolución General N.º 1415 y por ende si o si por todas sus operaciones deberá hacer factura electrónica desde 11.2018 o
- b- sólo serán electrónicas las facturas a entregar a los sujetos que lo soliciten y continúan generando recibos de caja por sus operaciones exentas de IVA y Ganancias.

**Respuestas de AFIP**

La Resolución General N.º 4290 no modificó las excepciones previstas en el Anexo I Apartado A de la Resolución General N.º 1415 en cuanto a la emisión de comprobantes con los requisitos que la segunda norma mencionada establece.

No obstante, conforme expresan en el planteo, en caso de quedar alcanzados por lo establecido en el Apartado B del mismo Anexo I, deberán cumplir con la Resolución General N.º 4290 por las operaciones alcanzadas, que para el caso serían aquellas en las que el receptor solicite la factura.

h) CAEA Y REMITOS CON CAI

Contribuyentes que ha optado por la emisión de comprobantes con CAEA, y que adicionalmente emiten Remitos con CAI como Auto impresor.

¿Subsiste la obligación de tener disponibles Talonarios Manuales de Remitos R, por eventuales fallas del art. 22 de la Resolución General N.º 100? O solo quedan obligados por contribuyentes que utilizan controladores fiscales, según el art. 16 de la Resolución General N.º 4290.

**Respuestas de AFIP**

La única metodología de contingencia para los Remitos R emitidos por Autorimpresores para eventuales fallas de sus sistemas, son los impresos a través de Imprentas. (Resolución General N.º 100)

Para los comprobantes alcanzados por la Resolución General N.º 4290, las metodologías de excepción de emisión de comprobantes ante eventuales fallas o inoperatividad de los sistemas o de los controladores fiscales son las previstas en el título III de dicha norma.

## 7. Facturación electrónica

En el artículo 6 de la Resolución General N.º 4291 se establecen 3 opciones de sistemas de facturación:

- a. El programa aplicativo denominado “AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS - Versión 4.0.”,
- b. El intercambio de información basado en el “WebService”,
- c. El servicio denominado “Comprobantes en línea”

Muchos contribuyentes vienen utilizando la opción del inciso a): RECE. Entendemos que hasta el 31/12/2018 pueden seguir exactamente con el sistema actual (sin ningún cambio, es la misma versión). Pero que después del 1º/01/2019 OBLIGATORIAMENTE tienen que ir a WEBSERVICE (opción b) o a Comprobantes en Línea (opción c).

Estos contribuyentes no quieren usar el sistema Comprobantes En Línea (opción c) porque desean revisar los datos que cargan con detenimiento, consignar datos que no vienen estandarizados, etc..

Por lo tanto solicitan a AFIP que suministre el diseño TXT para subir al Servicio Webservice o bien que se habilite una herramienta para ese fin, de modo que no tengan que comprar un sistema y contratar un especialista (con el costo que ello implica). Por ejemplo, ese programa/herramienta está habilitado en SIFERE WEB donde se pueden subir los TXT de retenciones, percepciones, etc..

De lo contrario se solicita mantener el sistema R.E.C.E. por aplicativo bajo SIAP que, en lo que concierne a la lucha contra la evasión, es prácticamente igual al Webservice, ya que AFIP remite vía ventanilla electrónica los CAE para los comprobantes solicitados.

### **Respuesta de AFIP**

Sobre el planteo formulado, cabe aclarar el Aplicativo RECE mantiene el formato original y sobre el mismo no se han efectuado actualizaciones como sí ocurrió con Webservice y Comprobantes en Línea; de hecho para todos los regímenes particulares desde el año 2009 a la fecha no se ha incluido el Aplicativo RECE, siendo un método que tendía a dejarse sin efecto como ha ocurrido con otras aplicaciones que corren bajo SIAP y están siendo reemplazadas por métodos Web.

Respecto de la necesidad de contar con una herramienta que permita la revisión del documento en forma previa a la efectiva emisión del comprobante, se evaluará la viabilidad de generar un “borrador” que permita dicha revisión en forma previa a su conformación.

### 8. Facturación. Comprobante en línea. Facturación electrónica en dólares.

Es el caso de un contribuyente que ha realizado una factura en dólares en diciembre del año 2017 con un tipo de cambio de 18,549 y que luego por motivos comerciales, al no concretarse la operación, debe efectuar la correspondiente nota de crédito.

Al intentar emitir la mencionada nota de crédito en dólares con el mismo tipo de cambio utilizado al momento de la emisión de la factura que se intenta anular, el servicio “Comprobantes en línea” arroja la siguiente alerta: “Error: El tipo de cambio no podrá ser inferior al 50% ni superior en un 100% del que suministra AFIP como orientativo de acuerdo a la cotización oficial”, e impide emitir el comprobante correspondiente.

Se consulta cual es el procedimiento a seguir en estos casos, a fin de reflejar la realidad económica de la operación no prevista por el sistema de facturación.

#### Respuesta de AFIP

Ya se encuentra solucionado. De hecho para Webservices se publicaron los manuales con la adecuación.

### III. SISA

### 9. Emergencia agropecuaria.

Para quienes obtuvieron CERTIFICADOS DE EMERGENCIA AGROPECUARIA en 2016 y 2018 el nuevo registro SISA que entra en vigencia en noviembre de 2018, incluye un sistema de "scoring" para las retenciones basado en la conducta fiscal del contribuyente y es el siguiente:

Estados	IVA		GANANCIAS
	Retención	Devolución	Retención
3 – Riesgo Alto	8 %		15 %
2 – Riesgo Medio y Nuevas Altas	7 %	6 %	2 %
1 – Riesgo Bajo	5 %	5 %	-

Deja al productor con "alto riesgo" (en este año la mayoría que debe autónomos) con retenciones similares al castigo actual por no estar en el registro. Esta circunstancia de la emergencia agropecuaria ¿será contemplada a fin de permitir que obtenga beneficios o no?

#### Respuestas de AFIP

El no pago de autónomos impedirá obtener un SIPER A. SISA no mira pagos, motivo por el cual si el contribuyente se encuentra en Emergencia Agropecuaria declarada y aceptada por esta AFIP y cumplió con las presentaciones de Declaraciones Juradas de Impuestos y Regímenes informativos por las que se encuentra obligado, alcanzará un ESTADO 2 con una retención del 7% (efectiva del 1%) y no del 10.5% aplicable a un sujeto excluido hoy de RFOG.

### 10. Sistema Información Simplificado Agrícola (SISA)

En virtud del nuevo esquema que surge para las retenciones a practicar, si un acopiador ó consignatario de granos, compra a un productor que se encuentra en ESTADO DE RIESGO ALTO, podría decidir no comprarle:

- a) ¿Qué herramienta de consulta tendría este acopiador o consignatario para saber el Estado de Riesgo del Productor?
- b) En concordancia con la pregunta anterior, ¿se va a modificar el aplicativo Sicore, para incorporar nuevos Códigos de Régimen de retención tanto de IVA como de ganancias que contemplen las distintas situaciones de los sujetos retenidos?
- c) Situación de los productores en el Registro, su Nivel de riesgo, etc.: ¿existe la posibilidad que al realizarse la LIQUIDACIÓN PRIMARIA DE GRANOS ELECTRÓNICA, directamente la aplicación determine qué alícuota de retención aplicar, es decir que la coloque por defecto?
- d) ¿En qué situación van a quedar los Inmuebles que tienen en curso un Juicio de usucapión y sean objeto de explotación?  
  
¿Cuál sería la forma más conveniente de proceder hoy respecto de estos campos, para que luego migre la información de manera correcta al SISA?
- e) Cómo debe proceder un arrendatario, que quiere declarar su Actividad, pero el Propietario del campo, no cumple con SISA: el ¿tendrá la posibilidad de declarar él la actividad? Y aparte ¿debe retener el 28% de impuesto a las ganancias?
- f) Los propietarios que hayan cumplido con el TIRE, es decir, tengan declarado el domicilio y además tengan actividades vinculadas a sus inmuebles que se encuentren vigentes al 1/11/2018, ¿también van a ser migrados automáticamente al SISA, en tal calidad de propietarios?

#### Respuestas de AFIP

a) Habrá una consulta pública tal cual el RFOG, la cual incluirá el ESTADO del contribuyente, la fecha en que se procedió a notificar el nuevo ESTADO en el Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente y su fecha de vigencia (dos días posteriores a la notificación).

- b) Efectivamente se modificarán los aplicativos/aplicaciones de SICORE; IVA; IG, SIRIVA/SIRI y Régimen Informativo de Compras y Ventas a los efectos de contemplar los nuevos códigos de retención de IVA/IG. Respecto a los códigos de retención de IVA relativos a la Resolución General N.º 4310 se pueden descargar de la página Web de esta AFIP / Micrositio Actividades Agropecuarias/SISA/Régimen de retención del IVA/Códigos de retención IVA.
- c) En una Liquidación Primaria de Granos la alícuota de retención de IVA será calculada automáticamente.
- d) Un inmueble con juicios de usucapión en curso no puede ser registrado en TIRE, ya que no se contempló dicha posibilidad. Si podrá tramitarlo a través del SISA con la posterior concurrencia a la dependencia a fin de que esta última evalúe su incorporación.
- e) Un Productor arrendatario que quiere declarar un inmueble rural que explota y el Titular se niega a hacerlo, deberá proceder con la retención del 28% del Impuesto a las Ganancias al momento del pago tal como lo indica la norma. No obstante ello, este SISA contemplará la posibilidad (en una segunda etapa) que dicho productor pueda incluirse en el SISA completando determinados datos del Módulo Superficie/Actividad y concurrendo a la dependencia con el fin que ésta última evalúe su incorporación. La dependencia iniciará una acción operativa (verificación/inspección/intimación) al propietario de dicho inmueble para que cumpla con dicha obligación.
- f) La información de los Propietarios de inmuebles rurales que a) realicen la explotación de su tierra o b) la misma sea explotada por terceros y hayan cumplido con el TIRE con los Módulos Domicilio y Actividad, será migrada al SISA incluyéndolos como "Propietarios" y como "Productores" en el caso a).

#### IV. EXENCIÓN IMPUESTO A LAS GANANCIAS

##### **11. Entidades exentas nuevas y con reconocimiento vigente. Solicitud del "Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias". Su renovación.**

Respecto del requisito para solicitar la renovación del certificado de exención, de haber utilizado a partir del 17/11/2017 medios bancarios y/o electrónicos respecto de operaciones de ventas, cobros, cuotas sociales, aportes, donaciones, préstamos, etcétera, iguales o superiores a \$ 10.000 se consulta: si no se deposita el cheque en la cuenta de la entidad que solicita el certificado de exención en Ganancias porque se utiliza para pagar endosándolo, a un proveedor, ¿se considera correcto el procedimiento?

En las cooperativas agrícolas y ganaderas de algunas zonas, resulta habitual (y vital en materia financiera), pagar con cheques de terceros postdatados a sus proveedores. La imposibilidad de hacerlo, resentiría gravemente las finanzas de los mismos.

#### **Respuestas de AFIP**

La presente consulta tiene su origen en la obligación establecida en el artículo 21, inciso c) de la Resolución General N.º 2681.

En tal sentido, según consta en la sección “Preguntas ABC” del sitio web institucional del Organismo (ID 22556646), se considera que el cheque es un medio de pago admitido por el BCRA, cumpliendo con la condición descrita en el inciso c) del artículo 21 de la Resolución General N.º 2681.

#### **12. Certificación de Contador Público Independiente. Entidades exentas en el Impuesto a las ganancias. Resolución General N.º 2681.**

Respecto del Acta del Espacio de Diálogo AFIP – Entidades profesionales del 05/07/2018, punto 15) que transcribimos más abajo, se solicita se aclare lo siguiente:

El artículo 21 de la Resolución General N.º 2681, modificada por la Resolución General N.º 4157, establece que se debe presentar hasta 90 días antes del vencimiento del certificado vigente una nota en carácter de declaración jurada junto con una certificación contable.

Siendo que los certificados de exención tienen vigencia hasta el cierre del ejercicio, la nota y la certificación contable deben tramitarse hasta 90 días antes del cierre del ejercicio es decir en el transcurso del noveno mes. A dicha fecha solamente se podría certificar por los 8 meses anteriores y no por 9 (por ejemplo, una entidad con cierre 31/12, la presentación la debe realizar antes del 30/09, por lo que podría abarcar el período ene-ago) ¿es esta interpretación correcta?

Por otro lado, respecto de la aclaración referente a que el período que debe contener la certificación debe abarcar los “9 primeros meses del certificado vigente, adicionando los 3 meses correspondientes al certificado anterior”, entendemos que en la primer oportunidad de tener que cumplir con esta obligación, esto no podría ser posible ya que en los meses correspondientes al certificado anterior la entidad no estaba obligada recibir cobros bancarizados en los casos de tratarse de montos superiores a \$10.000; en cambio, en presentaciones posteriores si podría realizarse por un plazo de 12 meses aunque va a diferir del cierre del ejercicio ¿es correcta esta interpretación?

#### **Transcripción del Punto 15 del Acta del 05/07/2018.**

##### Certificación por CPN

Con relación a la certificación efectuada por CPN independiente que prevé el artículo 21 de la RG. 2681, modificada por la RG. 4157, se debe presentar hasta 90 días antes del vencimiento del certificado vigente una nota en carácter de declaración jurada a través del servicio denominado “Presentación Única de Balances - (PUB)”, se consulta cuál es periodo que debe comprender la declaración jurada.



Como la vigencia del certificado coincide con la fecha de cierre de ejercicio, los ingresos a certificar, serán por 9 meses tan solo y no por 12 meses ¿Se coincide con este criterio? Por otro lado con respecto a dicha certificación ¿se podrían utilizar los modelos previstos en la R.T. 37 de la FACPCE?

Además se deja constancia que a la fecha no está disponible el servicio respectivo para realizar dicha presentación.

#### **Respuesta de AFIP**

Los ingresos o cobros a certificar deben comprender los 9 primeros meses del certificado vigente, adicionando los 3 meses correspondientes al certificado anterior.

Se está evaluando la manera de adecuar esta situación para que no subsista este inconveniente.

En referencia al modelo de certificación contable, es aceptable la utilización del modelo establecido en la RT 37 de la FACPCE.

Se informa que, sistémicamente se están llevando a cabo las adecuaciones para posibilitar el cumplimiento de la norma.

#### **Respuesta de AFIP**

Respecto de la cuestión planteada se ratifica el criterio expuesto en el acta del 05/07/2018 y en la Respuesta N° 3 del Acta del 13/09/2018.

Se recuerda asimismo, los plazos establecidos en el artículo 20 de la Resolución General 2681 referidos a la verificación sistémica de las obligaciones formales.

## **V. REVALÚO IMPOSITIVO**

### **13. Régimen de revalúo impositivo – Título X de la Ley N.º 27.430:**

El Título X de la Ley N.º 27.430 establece un régimen de revalúo impositivo y contable, que tiene como objeto posibilitar un proceso de normalización patrimonial a través de la revaluación de determinados bienes en cabeza de sus titulares residentes en el país.

El artículo 290 de la Ley N.º 27.430 establece que: *“Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este Capítulo **serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la ley de impuesto a las ganancias**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1 de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda”.*

El artículo 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece que: “Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24073.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, **las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4 y 5 agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos**”.*

En el caso de realizar el revalúo de Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio tal como lo permite el artículo 282 de la Ley N.º 27.430; entendemos que dichos bienes no podrán ser actualizados a partir del 1 de enero del 2018 atento a que se encuentran incluidos en el artículo 55 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Inmuebles con carácter de bienes de cambio), toda vez que no se encuentran dentro de los considerados del artículo 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Atento a lo expuesto se consulta si los inmuebles con carácter de bienes de cambio, sometidos al régimen de revalúo mencionado, se pueden actualizar a partir del 1 de enero del 2018 como lo establece el artículo 290 de la Ley N.º 27.430 o no se pueden actualizar atento a que el artículo 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias no los incluye?

#### **Respuesta de AFIP**

Los inmuebles que tengan la condición de bienes de cambio adquiridos con anterioridad al 30/12/2017 y sometidos al revalúo impositivo, por aplicación del artículo 290 de la Ley N.º 27.430, sí son actualizables.

En cambio, los adquiridos a partir del 30/12/2017 no son susceptibles de actualización, ello por no estar comprendidos por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

## **VI. TEMAS VARIOS**

### **14. Nuevo régimen de responsable sustituto en el IVA por prestaciones en el país realizadas por sujetos no residentes:**

El artículo 4.1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que deberán actuar como responsables sustitutos del gravamen a) Los Estados Nacional, provinciales y municipales, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados.

Dicho artículo también prevé el cómputo del impuesto ingresado como crédito fiscal en los términos de los artículos 12, 13 y 24 primer párrafo.

Dado que los sujetos mencionados para que actúen como responsables sustitutos no se encuentran inscriptos en el IVA, para pagos al exterior el ingreso del impuesto constituiría un crédito fiscal de imposible afectación contra débitos fiscales.

El reciente Decreto N.º 813/2018, por su parte, establece en su artículo 6º que la AFIP "establecerá la forma y el plazo para la inscripción y liquidación e ingreso del gravamen en los casos en que los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deban actuar en carácter de responsable sustituto, pudiendo prever modalidades y plazos diferentes a los que correspondan al resto de los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que deban actuar en igual carácter".

La norma reglamentaria no contempla, como sí lo indica la ley, el caso de entes autárquicos y descentralizados del Estado.

Sería conveniente que el fisco se expida con relación a la posibilidad de recupero de créditos fiscales para sujetos sin obligación de inscribirse en el gravamen, pero obligados al ingreso del mismo bajo la figura de responsables sustitutos.

#### **Respuesta de AFIP**

El anteúltimo párrafo del artículo 4 bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que "El impuesto ingresado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal habilitándose su cómputo conforme a lo previsto en los artículos 12, 13 y en el primer párrafo del artículo 24, de corresponder."

Es decir que la norma previó los supuestos, como el que se plantea, en que el impuesto ingresado no generará crédito fiscal para el responsable sustituto.

En consecuencia, en la medida en que la sustitución recaiga sobre el Estado nacional, provincial o municipal, sus entes descentralizados o autárquicos, los mismos no podrán computar el importe ingresado contra otros gravámenes ni recuperarlo de ninguna otra forma, en atención a no existir una previsión legal que contemple tal posibilidad.

Una postura contraria a la aquí esbozada conduciría a transformar el impuesto ingresado en un derecho de contenido patrimonial para el obligado al pago, hipótesis que resulta totalmente extraña a la mecánica de liquidación del tributo bajo análisis.

### **TEMA OPERATIVOS**

#### **15. Planes de pago**

- a) Planes Resolución General N.º 4289.

Existen muchos problemas sistémicos a la hora de reformular planes mediante la Resolución General N.º 4289 que limita o restringe la posibilidad de acogerse a muchos

contribuyentes que lo están intentando y no se adapta a sus necesidades de cumplimiento fiscal, quizás por una deuda que no entra, y la imposibilidad manual o sistémica de dejarla afuera y regularizar las otras deudas que si entrarían.

La citada resolución en su art. 3º; inciso b) No admite incluir en el PLAN los intereses resarcitorios, cuyo CAPITAL haya sido cancelado: a) por Vep; b) Dación en pago a favor de AFIP, de fondos embargados, c) Plan Caduco N° 1; reformulado en un N° 2 nuevamente caduco.

No valida las deudas incluidas en esos viejos planes caducos, siendo que las Resoluciones Generales de esos viejos planes, no prohíben expresamente incluirlas ante la caducidad, en un nuevo plan como el vigente.

Por otro lado, al querer reformular planes, si existen deudas posteriores, no deja reformular parcialmente.

Si bien de la lectura de la Resolución General N.º 4289, no se desprende la posibilidad de la reformulación parcial, al menos que se permita la anulación, pues los funcionarios de Agencia responden que no están autorizados para anular los planes en estos casos.

Se solicita la solución a estos problemas para facilitar el acogimiento a los planes de pagos.

b) SIPER – Resolución General N.º 3985, Resolución General N.º 4289 PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Cuando el contribuyente quiere realizar un plan de pagos, normalmente se choca con el impedimento del SIPER, impidiendo llevar adelante el plan de pagos. Siendo que el SIPER cuenta con una SOLICITUD DE RECONSIDERACION, que no es respondida normalmente o queda en consultas sin resultado. En tal sentido se podrá instrumentar que aquellos contribuyentes que por un motivo u otro recuperan su capacidad de pago, y quieren instrumentar un plan de pagos, exista un MEDIO MAS FEHACIENTE Y PRACTICO para poder revisar el SIPER por parte de las AGENCIAS/DISTRITOS, se establezca un procedimiento temporal contemplando la posibilidad de HABILITAR SIPER, y de esa manera incluir obligaciones adeudadas en el plan de facilidades de pago Resolución General N.º 4289.

c) Se solicita la posibilidad de incorporar a los planes de facilidades de pago los impuestos a las ganancias y bienes personales vencidos en el mismo año de la presentación del plan.

d) La reformulación de planes se puede realizar con aquellos que fueron consolidados hasta el 30 de junio de 2018. Se solicita ampliar dicha fecha para incluir planes consolidados después de esa fecha. (RG.4289)

**Respuestas de AFIP**

a) La Resolución General N.º 4289 define las condiciones de reformulación de planes vigentes en su artículo 10, bajo la premisa que la totalidad de las obligaciones incluidas deberán ser susceptibles de regularización conforme a dicha norma (reformulables). Es decir que, se reformulan planes completos, no admitiendo parcialmente determinadas obligaciones.

Conforme a tales conceptos, se han desarrollado las correspondientes funcionalidades en el sistema Mis Facilidades, cuyos resultados son los esperados.

En cuanto a la anulación de un plan vigente, corresponde aplicar la misma exclusivamente en caso de comprobarse errores en la confección de plan, situación que debe ser verificada por el funcionario que realiza la acción en el sistema.

b) El sistema de asignación de Categorías SIPER y sus instancias de "reconsideración" y "disconformidad", se encuentran funcionando normalmente y dentro de los plazos previstos en los artículos 7º y 8º, respectivamente, de la Resolución General N.º 3985. Esta situación no amerita el desarrollo de ninguna herramienta alternativa a los fines planteados.

c) Se encuentra próxima a su emisión, una modificatoria de la Resolución General N.º 4289 que contempla la situación planteada.

d) En la modificación citada precedentemente se incorporará la posibilidad de reformulación de planes vigentes consolidados hasta el 31/10, correspondientes a las Resoluciones Generales Nros. 4057, 4166 y 4268. La adhesión podrá efectuarse hasta el 31/12/2018.

#### 16. Turnos WEB:

El sitio de AFIP no permite obtener turnos para el mismo día que se solicita. Y muchas veces los contribuyentes concurren a realizar trámites sin turno por diferentes motivos y no le aceptan la diligencia por carecer del turno web (Agencia Junín). Por lo que se solicita una adecuación del sistema, estableciendo prioridad de atención para quienes tengan turno web, pero que también se atiendan a quienes no lo solicitan.

#### Respuesta de AFIP

Se encuentra definido de esta manera, con el fin que las agencias puedan administrar la demanda de contribuyentes por cada día y la cantidad de ciudadanos que van a ir a la dependencia por la escasez de recursos. En caso de existir trámites urgentes que no se puedan resolver en el día, solicitamos que lo releven.

#### 17. SICORE. Compensación saldo a favor Código 787, con deuda Código 217

Con fecha 18/4/2016 Espacio Consultivo, la AFIP respondió ante una consulta en tal sentido que dicha compensación se encontraba habilitada mediante el Sistema Cuentas Tributarias. Hemos observado que mientras algunas agencias consideran válidas tal compensación (DGCN y

Agencia 56) otras como la Agencia 9 la rechazan en función de lo dispuesto en las Resoluciones Generales Nros. 3384; 3175 y Dictamen N.º 50/11 (DAT). Agradeceremos aclarar tal situación.

**Respuesta de AFIP**

Se ratifica la respuesta de 2016. Dicha compensación resulta procedente. Se derivará al área operativa correspondiente a fin de corroborar los rechazos reportados.

**18. Sistema “Mis Retenciones” – Percepciones por impuesto al cheque**

El sistema "Mis Retenciones" con acceso por clave fiscal muestra información de las retenciones y percepciones practicadas por los agentes en función a la información brindada por los mismos a través del SICORE.

Las entidades financieras, por su parte, brindan información detallada (por imperio de la Resolución General N.º 2111) de las percepciones en el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias (incluyendo número de CUIT del sujeto percibido, fecha de la percepción y monto).

Consulta: Se le consulta al Organismo si tiene previsto aplicar un mecanismo a través del cual los contribuyentes puedan tener acceso a dichas percepciones, a efectos de verificar el correcto cómputo del pago a cuenta del Impuesto sobre los débitos y créditos contra impuestos nacionales.

**Respuesta de AFIP**

Se ha previsto un servicio web para que los ciudadanos conozcan las percepciones realizadas y declaradas ante la AFIP por las entidades financieras. Su implementación se efectuará según las prioridades internas del Organismo.

**19. Aplicativo web IVA por Actividades. Exportadores esporádicos.**

Conforme lo determina la Resolución General N.º 3711 las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado se deben presentar ingresando al servicio denominado “Mis Aplicaciones WEB”, seleccionando el formulario “F2002 IVA por Actividad” que se encuentra disponible en el sitio “web” institucional de la AFIP.

En su art. 2, la mencionada resolución excluye de dicha obligación a los sujetos que efectúen ventas de bienes y/o locaciones de servicios que por sus características no requieran el ingreso de datos específicos y/o posean determinadas particularidades entre las cuales se menciona en el art. 2 inc. c) los contribuyentes que realicen operaciones de exportación.

Los contribuyentes que comenzaron a utilizar el servicio “F2002 IVA por Actividad”, pero que luego realizaron exportaciones de servicios, debieron cambiar la forma de presentación por el aplicativo IVA “F 731” que funciona sobre plataforma SIAP, para informar dichas operaciones.

En el caso de contribuyentes que realizan exportaciones de servicios esporádicas, ¿cómo deberían realizar las presentaciones ya que no en todos los períodos mensuales se presenta esta situación?

**Respuesta de AFIP**

La Resolución General N.º 3711 en la enumeración del artículo 2º en general y respecto del inciso c) en particular, no efectúa ninguna distinción respecto de la frecuencia, habitualidad ó carácter esporádico de las situaciones. En consecuencia se interpreta que corresponde la presentación mediante formularios F.731.

**20. Cancelación de la inscripción ante la pérdida de la condición de residente argentino**

Hemos tomado conocimiento de situaciones donde la AFIP ha dado de baja de oficio – conforme lo determina el Decreto N.º 1299/98- a contribuyentes que han perdido la condición de residentes argentinos dada la falta de presentación de las DDJJ determinativas correspondientes a los últimos tres años.

En esos casos, cuando se ha intentado cumplimentar el procedimiento previsto en la Resolución General N.º 4237, es decir ingresar al sistema registral seleccionando como motivo “Pérdida de residencia” o “Baja por no poseer domicilio en el país”, dicho sistema no trae como opciones a aquellos impuestos que fueron dados de baja de oficio.

Se consulta cuál es el procedimiento a seguir en esos casos a los efectos de cumplir con la norma.

**Respuesta de AFIP**

En primer término cabe aclarar que el proceso de baja por Decreto N.º 1299/98 resulta de aplicación para todos los contribuyentes que hubieran omitido presentar sus declaraciones juradas en los tres últimos años, no solo a los que han perdido su condición de residentes argentinos.

Ante esta situación, el trámite de baja por internet permitirá hacerlo únicamente con los impuestos activos.

No obstante se ha previsto un trámite presencial en la dependencia que permite obtener el alta por baja denegada, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentación luego de lo cual podrá tramitar la baja en los términos de la Resolución General N.º 4237.





## **MIEMBROS PARTICIPANTES**

### **Externos:**

- CGCE Santa Fe - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe
- CGCE Rosario - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario.
- FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- AAEF – Asociación Argentina de Estudios Fiscales.
- CPCE CABA – Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA
- CPCE Santa Fe - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fe
- CPCE ER - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos

**AFIP:** Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Constanza Chiapperi (DE EVAS); José Luis Zanotto (DI PyNR); Walter D’Loreto (DI ANFE); Marcelo Nieto (DI ALIR); Tomas Schwab (DI ATEC); María Cecilia Valdez (DI PyNF); Sebastián Piacentini (DI INFI); Griselda David (DI RPAR); Omar Fenoglio (SDG OPII); María Ines Van Perdeck (AG SESA); Ana Cohan (DI RSFE); Ricardo Ballarino (SDG OPII).

**Ciudad de Santa Fe, 25 de Octubre de 2018.-**